

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.	FUERA.
Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 pts
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SUBASTA DE CORREOS

Circular Núm. 8

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Diciembre último se saca á pública licitación la conducción diaria del correo á caballo ó en carruaje entre la oficina principal de esta ciudad y la de Villanueva de Cameros, bajo el tipo máximo de mil doscientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se insertan á continuación.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en el despacho de este Gobierno y Alcaldía de Torrecilla en Cameros el día cuatro de Febrero próximo venidero y hora de la una de la tarde.

Lo que se publica en el «Boletín oficial» para conoci-

miento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Logroño 4 de Enero de 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Logroño y la de Villanueva de Cameros se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.^a La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Logroño, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma, y Alcalde de Torrecilla en Cameros, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día cuatro de Febrero á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.^a El tipo máximo para el remate será el de mil doscientas cincuenta pesetas anuales.

3.^a Para presentarse como licitador será condición precisa consultar previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de ciento veinte y cinco pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compro-

mete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste «su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita».

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.^a Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.^a), se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de vecino de me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo, de Logroño, á la de Villanueva de Cameros y vice-versa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno

(Fecha y firma.)

7.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.^a Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada

al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Logroño y la de Villanueva de Cameros.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo, de Logroño á la de Villanueva de Cameros, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 41 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 7 horas con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se presta en carruaje, y de cinco si á caballo; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del administrador principal de Correos de Logroño.

Si el servicio se prestara en carruaje

tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroño.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta, pero, si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándose por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso de la Dirección general.

10 Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar parte de la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondía. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprime, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11 Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 25 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12 Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13 Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del

rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14 El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15 Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16 El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 24 de Diciembre de 1888.—El Director general, A. Mansi.

SECCIÓN DE FOMENTO

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Pío Amelivia, vecino de esta ciudad, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once y media de la mañana una solicitud de registro de veintiuna pertenencias con el título de «Pepina», de mineral de plomo y otros metales en terreno situado en el término de la villa de Jubera, San Bartolomé y Santa Engracia, paraje que llaman Solana del Lombo, lindante al N. con el pueblo de Santa Engracia, al S. con la mina la Nueva Estrella, al E. y O. con terreno libre común y de varios particulares, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca número dos de la mina la Nueva Estrella y desde él se medirán al N. se-

tecientos metros y se colocará la primera estaca, desde esta trescientos metros al E. la segunda, desde esta setecientos metros al S. la tercera, desde esta trescientos metros al O. se llegará al punto y se colocará la cuarta, quedando cerrado el perímetro de las veintiuna pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería. Logroño 3 de Enero de 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

MINISTERIO de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL
DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular

Con el fin de que los expedientes sobre construcciones de cementerios puedan ser despachados por este Centro con la urgencia que tan importante servicio reclama, evitándose trámites que ocasionan la falta de alguno de los requisitos que determinan las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio último, muy especialmente en lo que se refiere al informe que deben emitir los curas párrocos, esta Dirección general ha acordado hacer presente á V. S. que cuando éstos informen respecto á las construcciones de cementerios que se soliciten hagan en los mismos, si con los fondos de fábrica de la iglesia podría ó no atenderse á los gastos de las obras proyectadas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1888.—El Director general, Teodoro Baró

Señor Gobernador civil de la provincia de...

MINISTERIO de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

El legatario que tenga derecho á legítima, podrá retener toda finca, con tal que su valor no supere al importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponda por legítima.

Art. 822. Si los herederos ó legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en el artículo anterior, podrá usarlo el que de ellos no lo tenía; si éste tampoco quiere usarlo, se venderá la finca en pública subasta, á instancia de cualquiera de los interesados.

Sección sexta.

De las mejoras.

Art. 823. El padre ó la madre podrán disponer á favor de alguno ó algunos de sus hijos ó descendientes de una de las dos terceras partes destinadas á legítima.

Esta porción se llama mejora.

Art. 824. No podrán imponerse sobre la mejora otros gravámenes que los que se establezcan en favor de los legítimos ó sus descendientes.

Art. 825. Ninguna donación por contrato entre vivos, sea simple ó por causa onerosa, en favor de hijos ó descendientes que sean herederos forzosos, se reputará mejora, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar.

Art. 826. La promesa de mejorar ó no mejorar, hecha por escritura pública en capitulaciones matrimoniales, será válida.

La disposición del testador contraria á la promesa no producirá efecto.

Art. 827. La mejora, aunque se haya verificado con entrega de bienes, será revocable, á menos que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales ó por contrato oneroso celebrado con un tercero.

Art. 828. La manda ó legado hecho por el testador á uno de los hijos ó descendientes no se reputará mejora sino cuando el testador haya declarado expresamente ser ésta su voluntad, ó cuando no quepa en la parte libre.

Art. 829. La mejora podrá señalarse en cosa determinada. Si el valor de ésta excediere del tercio destinado á la mejora y de la parte de legítima correspondiente al mejorado, deberá éste abonar la diferencia en metálico á los demás interesados.

Art. 830. La facultad de mejorar no puede someterse á otro.

Art. 831. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá válidamente pactarse, en capitulaciones matrimoniales; que, muriendo intestado uno de los cónyuges, pueda el viudo ó viuda que no haya contraído nuevas nupcias, distribuir, á su prudente arbitrio, los bienes del difunto y mejorar en ellos á los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras hechas en vida por el finado.

Art. 832. Cuando la mejora no hubiere sido señalada en cosa determinada, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose, en cuanto puedan tener lugar, las reglas establecidas en los artículos 1060 y 1061 para procurar la igualdad de los herederos en la partición de bienes.

Art. 833. El hijo ó descendiente legítimo mejorado podrá renunciar la herencia y admitir la mejora.

Sección séptima.

Derechos del cónyuge viudo.

Art. 834. El viudo á viuda que al morir su consorte no se hallare divorciado, ó lo estuviere por culpa del cónyuge difunto, tendrá derecho á una cuota, en usufructo, igual á la que por legítima corresponda á cada uno de sus hijos ó descendientes legítimos no mejorados.

(Continuara).

Comisión provincial

Sesión de 18 de Junio de 1888

(Continuación)

Habiendo comparecido ante esta Comisión D. Angel Dean de Cerio y su padre político D. Eusebio Ulargui, de esta vecindad, manifestando que el primero cedía á favor del segundo el suministro de patatas á los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año económico de 1888-89 y que D. Eusebio aceptaba la subrogación en las obligaciones por aquél contraídas. Vistos los artículos 24, 25 y 26 del real decreto de 4 de Enero de 1883, se acordó aprobar el acta de subasta, la adjudicación á favor de D. Angel Díaz de Cerio y la cesión que éste hace á favor de D. Eusebio Ulargui, quien se subroga en el derecho y obligaciones del cedente, y al que se requerirá para que en el término de quinto día eleve el depósito al 10 por 100 del importe de la subasta como garantía del contrato.

Se acordó prevenir á todos á quienes se han adjudicados remates, que en el término de quinto día eleven los depósitos provisionales á definitivos, que ascenderán al 10 por 100 del importe total de cada remate.

El Sr. Vicepresidente manifestó que entregada la tela que se acostumbra emplear para trajes de verano con destino á los varones acogidos en la Casa de Beneficencia, y no siendo posible confeccionarlos dentro del Establecimiento por falta de operarios en el breve plazo que exige lo avanzado de la Estación, después de practicar bastantes gestiones había convenido con D.ª Isabel Barrio, vecina de esta ciudad, el que esta señora se encargase de armar y coser los trajes al precio cada uno de dos pesetas, cumpliendo el compromiso sin interrupción y a medida de que los trajes le fuesen entregados cortados por el sastre del Establecimiento.

Se leyó una instancia de don Plácido Muñoz, oficial temporero de la sección de Contabilidad encargado del examen de cuentas municipales, presentando y rogando se le admita la dimisión de su cargo, por ser necesario ausentarse de esta capital. Se acordó acceder á lo solicitado y anunciar la vacante en el «Boletín oficial» por término de veinte días, á fin de que la provea oportunamente la Diputación entre los aspirantes que se presenten al concurso.

Examinados los expedientes presentados por D. José Pons, oficial segundo; D. Gregorio Ochoa, D. Martín Causín, oficia-

les auxiliares; D. Pedro Iturbe y D. Lorenzo Brieva, escribientes; D. Plácido Muñoz y D. Faustino Brieva, oficiales temporeros, de la sección de Contabilidad, y visto lo resuelto por la Diputación en 4 de Abril de 1884, se acordó que se les devuelvan los títulos originales y que se les incluya en la clase primera del escalafón por no llegar á ocho días los que cuentan de servicios.

Vista la correspondencia que ha mediado entre los Sres. Garabilla é hijo, de Haro, y el delegado de esta Corporación para la Exposición Universal de Barcelona, pretendiendo aquellos señores que se les entreguen los productos que han presentado para exhibirlos en una instalación especial y separada de la de la provincia, se acordó acceder á los deseos de los Sres. Garabilla é hijo, y en su consecuencia que se les entreguen los productos, siempre que esto no perjudique al buen efecto de la instalación general, que, contando con ellos está en construcción, y reintegrando dichos señores los gastos que se han originado á la Corporación provincial.

Se leyó una comunicación del señor ingeniero agrónomo participando que debiendo emitir el Consejo provincial de Agricultura los informes sobre las cartillas evaluatorias y la presentación de una Memoria y mapa sobre el cultivo del olivo y producción de aceite, ruega se le facilite un escribiente para llenar estos servicios. Se acordó nombrar escribiente temporero á las órdenes del señor ingeniero agrónomo á D. Vicente Causín con el haber diario de dos pesetas que se pagará con cargo al material de la Secretaría de esta Corporación.

Se levantó la sesión.—El secretario, Joaquin Fariñas.

Sección judicial

Don Gabriel Martín Bañares, Juez de primera Instancia de Logroño y su partido,

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva que en este Juzgado pende á instancia del procurador Don Eustasio Ruiz, en nombre de Don Pedro Gonzalo, contra Don Vicente Asensio y Alvarez, vecino de Fuenmayor, sobre pago de pesetas é intereses, he dispuesto sacar á pública subasta los bienes inmuebles embargados á este último con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día veinte y seis del actual á las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura

que no cubra las dos terceras partes del precio por que cada finca sale á subasta.

2.ª Para tomar parte en la licitación debiera depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la misma.

3.ª Que los antecedentes de titulación de las fincas que se subastan se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda, donde podrán ser examinados.

BIENES QUE SE SUBASTAN.

En jurisdicción de la villa de Fuenmayor.

1.ª Una heredad en el término de la villa ó las Veras, de diez y seis obradas, con una superficie de cincuenta y ocho areas y cuarenta y seis centiareas ó sean 2 fanegas y 9 celemines, de las que 1 fanega y 7 celemines está destinado á maguejo y olivos, y el resto á plantación, linda por N. Pedro Regalado Torres, antes Timotea Alvarez, Poniente Timoteo Saez de Cabezón, S. Tomasa Matute, antes Esteban Amutio, y Oriente, camino de Santa Cruz. Tipo para la subasta, rebajando el 25 por 100 de la tasación, 938 pesetas.

2.ª Otra en el camino de los Arrieros, que antes fué viña, de una hectárea treinta y seis áreas y treinta y dos centiareas, equivalentes á seis fanegas y media del uso del país, linda N. Tomasa Pascual de Loyola, Poniente carretera para Navarrete, Sur Agustín Mateo, antes Roque Azofra, y E. testamentaria de Cesáreo Rubio; de esta finca, 2 fanegas están destinadas á viña y el resto á cereales. Tipo para la subasta rebajando 25 por 100 de la tasación, quinientas setenta y una pesetas cincuenta céntimos.

3.ª Otra en término de los Blancos, destinada á viña, de 16 y media obradas, con una superficie de 73 áreas 40 centiareas ó sean 3 fanegas y media, linda al N. Paulino Olarios, antes Basilia Grijalva, Poniente camino de pasada para el término, Sur Cándido Bacaicoa, antes José Murillo y E. Miguel Pérez Caballero, antes Dominica Pérez Caballero. Tipo para la subasta, rebajando el 25 por 100 de la tasación, 168 pesetas 75 céntimos.

4.ª Otra heredad que antes fué viña en término de la Cascaja de 31 areas y media ó sean 1 fanega y 6 celemines, linda N. testamentaria de Miguel Esteban Merino, O. Francisco Domínguez, antes José Orbe, S. testamentaria de Tomás Tejada, antes José de Campo y E. Angel Vequé. Tipo para la subasta; rebajando el 25 por 100 de la tasación, 405 pesetas.

Dado en Logroño á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Gabriel Martín. Ante mí: Gregorio Muro.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1888.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSERTOS						TOTAL de ambas clases	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				TOTAL de muertos
	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...		
22			1			1								1
23														2
26	2		2			2								4
27	1		1			1								6
28	2	3	5		1	1								1
30	1		1											
31														
TOTAL.	8	3	11	1	1	2	13							15

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Diciembre de 1888, clasificadas por sexo el estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros...	Casados...	Viduos...	TOTAL.	Solteras...	Casadas...	Viduas...	TOTAL.	
21	2			2	1			1	3
23		1	1	2				1	3
24	1			1				1	2
25					1			1	3
26	1			1				1	4
27	1			1				1	3
29	2			2	1			1	3
30	1			1	1			2	3
31	3			3	3			3	6
TOTAL.....	11	4	1	16	7	4	1	12	29

Logroño 1.º de Enero de 1886.—El Juez municipal, Zacarias Ayala.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE MERINO Y COMPAÑIA, MAYOR 30, LOGROÑO

Esta imprenta, cuyo surtido tipográfico es inmenso y escogido y que cuenta con personal de aptitudes no comunes, se encarga de cuantos trabajos concernientes al arte se le encomienden. En la misma hallarán todas las corporaciones, tanto oficiales como particulares, cuanta documentación les sea necesaria, como asimismo las oficinas militares, á precios sumamente equitativos. Servicio permanente y económico para la impresión de esquelas de defunción y de enlace.

Anuncios particulares.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL Y SUBALTERNÁ DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

ARBOLES Y PLANTAS.

En la casa de arboricultura de Pedro Ibañez é hijos, de Nalda, (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias injertas de bola, y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales injertos tenemos 100 variedades, y por último, 500 millares de barbados de 2 años, de varias clases, chipia ó planta pequeña para formar viveros y plantaciones de montes de toda clase, como son roble, haya, fresno, espino, castaño y demás.

Todas estas plantas seran á precios convencionales.

Para pedidos y demás detalles, dirigirse á dicha casa, en la seguridad que quedarán completamente satisfechos.

ALMACEN Y FABRICA DE ESCOBAS DE PALMA

de Carlos Gil y Compañía

Se construyen de primera y segunda clase á 12 y 8 l/2 reales docena.

Calle Mercado, número 1, ó sea antigua casa de Beneficencia, Logroño.

LICOR DEPURATIVO VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MÉDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, en el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en lo hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ LOGROÑO A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

LIBRERIA de Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de a bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacrobles y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 4 de Enero de 1889

Temperatura máxima al sol.	14' 2
Idem id. á la sombra.	5' 8
Idem mínima al aire.	5' 0
Idem al reflector.	6' 6
ALTURA BAROMÉTRICA á las nueve de la mañana.	734' 0
TRIGA á las tres de la tarde.	731' 8
VIENTO á las nueve de la mañana.	O. brisa
á las tres de la tarde.	No. brisa
ESTADO DEL CIELO á las nueve de la mañana.	Despejado
á las tres de la tarde.	id.
Agua evaporada.	1' 2
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de MERINO Y COMPAÑIA, Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.